

# JURISPRUDENCIA SOBRE LA SOLIDARIDAD IMPROPIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## Jurisprudence on improper solidarity in non-contractual civil liability

Por Francisco Sánchez Gálvez

Magistrado (Sección Cuarta, Audiencia Provincial de Málaga)  
f.sanchez@poderjudicial.es

Artículo recibido: 01/08/19 | Artículo aceptado: 03/12/19

Se analiza la evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la “solidaridad impropia”.

El Tribunal Supremo ha establecido un tratamiento específico de la prescripción respecto de cada uno de los sujetos responsables, que ha desembocado en un régimen jurídico diferenciado del establecido en el Código Civil para las obligaciones solidarias, que se extiende incluso a ámbitos de responsabilidad legal como los supuestos previstos en la Ley de Ordenación de la Edificación.

La conclusión es que este régimen jurídico es casuístico, por lo que el Tribunal Supremo debe definir en cada caso las reglas aplicables a la responsabilidad solidaria tanto respecto a terceros como entre los propios responsables.

### ABSTRACT

The evolution of jurisprudential doctrine on “improper solidarity” is analyzed.

The Supreme Court has established a specific treatment of the prescription with respect to each of the responsible parties, which has resulted in a legal regime differentiated from that established in the Civil Code for solidarity obligations, which extends even to areas of legal responsibility such as assumptions provided in the Building Planning Law.

The conclusion is that this legal regime is casuistic, so the Supreme Court must define in each case the rules applicable to joint liability both with respect to third parties and among those responsible.

### PALABRAS CLAVE

“Solidaridad impropia”, origen en la sentencia, litisconsorcio, ejecución, desistimiento, responsabilidad por actos ajenos, edificación, consumidores.

## KEYWORDS

"Improper solidarity", origin in the sentence, litigation, execution, desist, responsibility for outside acts, building, consumers.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. La solidaridad impropia y, acaso, la responsabilidad "no propia". 3. Efectos de la solidaridad impropia ex artículo 1902 del Código Civil. 3.1. Efecto positivo de la cosa juzgada y litisconsorcio pasivo necesario (artículo 12.2 de la LEC). 3.2. El "efecto expansivo de la sentencia en caso de recurso". 3.3. Ejecución contra obligados solidarios (artículo 538 de la LEC). 3.4 Desistimiento respecto de alguno de los obligados solidarios. 3.5. Costas. 4. Solidaridad impropia en los supuestos del artículo 1903 del Código Civil. 5. Algunos supuestos de responsabilidad legal. 5.1. Ley de Ordenación de la Edificación. 5.2. Hechos de la circulación. 5.3. Responsabilidad ex delicto. 5.4. Consumidores y usuarios. 5.5. Régimen específico de la relación entre aseguradora y asegurado a efectos de interrupción de la prescripción. 6. Conclusión.

### 1. Introducción

Ha de considerarse un principio elemental de justicia que cada cual sea responsable exclusivamente de sus actos u omisiones, por lo que en una sociedad civilizada la racionalidad del Derecho impone que la responsabilidad plural por unos mismos daños esté sujeta a circunstancias específicas que lo justifiquen o al hecho de que los sujetos responsables puedan considerarse vinculados entre sí.

El paradigmático y nuclear artículo 1902 de nuestro Código Civil no se pronuncia sobre el carácter solidario de la obligación reparatoria cuando concurren varios sujetos responsables; pero la jurisprudencia así lo ha establecido, a no ser que se pueda determinar con precisión la contribución al daño de cada uno de ellos.

Tampoco el artículo 1903 establece expresamente que el responsable directo por actos propios y el responsable por el hecho ajeno se consideren obligados solidariamente frente al perjudicado; pero igualmente la jurisprudencia así lo viene entendiendo.

En la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1087/1999, de 21 diciembre, venía a decirse que concurriendo una pluralidad de agentes en la producción del resultado habido sin que pueda individualizarse la responsabilidad de cada uno, entra en juego el vínculo de solidaridad, que se presenta como el más adecuado y apto para que el derecho a ser indemnizado, que corresponde al perjudicado en una situación que no provocó ni tuvo parte alguna, sea efectivo y no resulte vaciado en su contenido económico compensador, por lo que se entendía que se trataba de una solidaridad con un justificante social de

protección al perjudicado; de manera que en la sentencia de 3 de diciembre de 1998 se menciona el concepto de «solidaridad impropia», señalando que la jurisprudencia la ha admitido por la necesidad de salvaguardar el interés social en supuestos de responsabilidad extracontractual cuando hay causación común del daño que conduce a la unidad de responsabilidad y ante la imposibilidad, en estos casos, de establecer cuotas ideales de participación en la responsabilidad.

La solidaridad se erige, por tanto, en un medio de protección de los perjudicados (SSTS 15 de abril y 24 de septiembre de 2003), desde el momento en que obliga a cada uno de los deudores solidarios frente al actor que reclama, y que a estos efectos tiene la condición de acreedor, a realizar la prestación íntegra, es decir, a satisfacer la cantidad total a cuyo pago han sido condenados (STS 27 de noviembre 1981).

Estos sintéticos pronunciamientos realmente sugieren dos consideraciones, puesto que, junto con el presupuesto de hecho de que no pueda individualizarse la responsabilidad de cada uno, también se maneja el fundamento de la solidaridad, situándolo en la protección del perjudicado, puesto que así resulta más efectiva y se obtiene mayor garantía de que no se vacíe su contenido económico compensador.

El interés jurídico en caracterizar la responsabilidad plural como solidaria radica, como de todos es sabido, en que el perjudicado, con arreglo al artículo 1144 del CC, se beneficia de poder perseguir el patrimonio de todos los obligados solidarios conjuntamente o dirigirse contra cualquiera de ellos reclamándole íntegramente la deuda; y, según el artículo 1974 también del CC, interrumpe la prescripción de sus acciones frente a todos aunque sólo haya efectuado reclamación judicial o extrajudicial contra alguno o algunos.

En la primera de las sentencias citadas se decía que *“Existente, por tanto, solidaridad entre los codemandados, a todos ellos afecta el efecto interruptivo del plazo de prescripción por la reclamación efectuada a uno de ellos por medio del acto de conciliación”*.

En la sentencia 294/2002 de 22 marzo se ratificaba aquel presupuesto de la solidaridad entre los causantes, es decir la imposibilidad de concreción o individualización de su respectiva responsabilidad, considerándolo determinante de la solidaridad en la obligación de resarcimiento fundada en el artículo 1902, pero se citaba la sentencia de 3 noviembre 1999, y en ésta ya se anticipa lo que inmediatamente después se fijaría como doctrina jurisprudencial en la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003.

En esta sentencia de 3 de noviembre de 1999 se enjuicia un caso de responsabilidad decenal del artículo 1591 del CC en el que el recurso de apelación se centra en la concurrencia de falta de litisconsorcio pasivo

necesario, y considera el Tribunal Supremo que, siendo correcto asentar la responsabilidad solidaria sobre la imposibilidad de discernir o precisar cuáles han sido las consecuencias de cada incumplimiento, no lo es la consideración de que no haya de formarse necesariamente litisconsorcio pasivo porque, aunque con arreglo al artículo 1144 CC, es facultad del perjudicado dirigirse contra todos o alguno o algunos de los presuntos responsables, se trata de una solidaridad que «nace» de la sentencia, originada por razones de protección al dañado, y ello exige que hayan sido declarados en la dicha resolución como «responsables» varios sujetos, lo que comporta necesariamente que hayan intervenido como partes en el proceso. Concluye, por tanto, que *“no se puede declarar la responsabilidad de quien no ha sido llamado al proceso, con la consiguiente acción de repetición contra él del condenado que paga por entero ( artículo 1145), porque ello equivaldría a una condena de quien no ha sido oído, una flagrante vulneración del art. 24.1 CE, pues en la posterior controversia con el que pagó no podrá juzgarse de nuevo sobre su responsabilidad, al haber sido ya con anterioridad declarada en firme, y precisamente por imputársele responsabilidad se le condenó solidariamente. Por otra parte, al que repite con fundamento en una Sentencia firme no se le puede oponer que, pese a todo, haya de demostrar él la culpa del sujeto pasivo de la acción de repetición. El principio de la eficacia de la cosa juzgada se opone frontalmente a esta posibilidad, negatoria de hecho de la solidaridad”*.

En definitiva, el argumento en que se sostiene la revisión de lo que había sido jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo consiste en que, como la solidaridad nace de la sentencia, ello significa que sus reglas no rigen desde el mismo momento de demandar. Una nueva consideración del tema, que se dice en línea con las Sentencias de 17 de marzo y 4 de diciembre de 1993, lleva a concluir que el actor puede traer al proceso a quien estime por conveniente, pero *“si se demuestra que en la producción del daño intervinieron además otras personas que no han sido demandadas y no se puede particularizar en el demandado un concreto daño, sino que obedece el mismo a la actuación también de los demás extraños, es cuando el litisconsorcio pasivo necesario se impondrá con todas sus consecuencias”*, al no estar integrada correctamente la relación jurídico-procesal sin la presencia como partes de aquéllos.

Otra cosa distinta sería, añade el Tribunal Supremo, si existiese precepto que declarase la solidaridad de todos los intervinientes en una construcción. No existe en la actualidad, decía, y la solidaridad entonces no pasa de ser una consecuencia de la sentencia, no una situación que vincula desde el primer momento, por el hecho de intervenir en la construcción, a todos los que lo hacen.

Estas consideraciones de nuestro alto Tribunal permiten considerar que de lo que se habla en la sentencia de 1999, realmente, es de un “litisconsorcio

pasivo necesario impropio”, es decir en la necesidad de demandar a todos los que puedan ser considerados coautores del acto o la omisión dañosa a pesar de que, eventualmente, puedan ser considerados deudores solidarios por no poder individualizar sus cuotas de responsabilidad; y además, dada la referencia a la excepción de que la ley haya dispuesto lo contrario, nos van a llevar a la LOE (Ley 38/1999, de 5 de noviembre), en cuyo artículo 17 se establece que la responsabilidad civil, frente a propietarios y terceros adquirentes, de los agentes que intervienen en la edificación será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder (constructor respecto del subcontratista); no obstante, *cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente.*

Por su parte, la sentencia de Pleno de 14 de marzo de 2003, reconoció, junto a la denominada "solidaridad propia", regulada en nuestro Código Civil (artículos 1.137 y siguientes ) que viene impuesta, con carácter predeterminado, ex voluntate o ex lege, otra modalidad de la solidaridad, llamada impropia u “obligaciones in solidum”, que dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades, sin que a esta última especie de solidaridad le sean aplicables todas las reglas previstas para la solidaridad propia, pero lo relevante de esta doctrina jurisprudencial es que declara que no cabe que se tome en consideración el artículo 1974 del Código Civil, en su párrafo primero; precepto que, con arreglo a la interpretación del Tribunal Supremo, únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente; sin perjuicio de aquellos casos en los que, por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado.

## **2. La solidaridad impropia y, acaso, la responsabilidad “no propia”**

Recapitulando lo dicho, habría que distinguir la responsabilidad plural extracontractual “impropia”, de elaboración jurisprudencial y sustentada en el presupuesto de hecho de la imposibilidad de individualizar la responsabilidad entre los distintos sujetos de la acción u omisión dañosa o de atribuirles cuotas individuales de responsabilidad; y la responsabilidad extracontractual

“propia”, que estará caracterizada necesariamente por su origen legal, mientras que la impropia la tiene en la sentencia.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 99/2013, de 6 marzo, aporta una importante precisión, puesto que señala que para que pueda hablarse con algún rigor de una causalidad alternativa no basta con señalar a varias personas como integradas en un grupo determinado y con la posibilidad de que a alguna de ellas se pueda atribuir el daño, sino que es preciso que éste haya sido resultado del comportamiento de todas, aunque no sea posible individualizar la concreta aportación causal de cada una.

Y el interés de la distinción entre solidaridad propia e impropia radica, nada más y nada menos, en que no todas las reglas de la solidaridad propia, es decir las establecidas en los artículos 1137 a 1148 del Código Civil, se aplican a la solidaridad impropia; de suerte que, como esta modalidad de responsabilidad solidaria es de origen jurisprudencial, será la jurisprudencia la que haya de determinar las reglas de la solidaridad que no son aplicables, lo cual merece alguna reflexión:

1º. La extensión de las reglas de la solidaridad convencional a las obligaciones extracontractuales que nacen de culpa o negligencia, establecidas en los artículos 1902 y siguientes del CC, tiene perfecta cabida en la labor de complemento del ordenamiento jurídico que le corresponde a la jurisprudencia, con arreglo al artículo 1.5 del CC, puesto que se trata de interpretar dichos artículos en lo que se refiere a un presupuesto de hecho no contemplado expresamente, como es el de la concurrencia de varios responsables; sin embargo, una vez establecida la asimilación del régimen jurídico de esa responsabilidad contractual al de las obligaciones solidarias, la consideración de que “algunas de las reglas” de la solidaridad no se aplican en estos supuestos adentra a la jurisprudencia prácticamente en el ámbito legislativo, puesto que lógicamente ninguno de los preceptos que integran el régimen jurídico de las obligaciones solidarias establece que esas reglas no se apliquen en determinados supuestos.

2º. En cualquier caso, una mínima exigencia de seguridad jurídica impone que se determinen las reglas que no son aplicables y, sobre todo, que una sólida argumentación jurídica sustente esa derogación jurisprudencial, habiendo de considerarse poco satisfactoria o insuficiente que la razón estribe en el propio origen jurisprudencial de la solidaridad, que es lo que viene a decirse sobre el artículo 1974 del Código Civil, señalando que el precepto únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional.

Procede, por tanto, analizar la sentencia núm. 223/2003 de 14 marzo, en la que se aclara que la junta general de los Magistrados de la Sala Primera del

Tribunal Supremo, celebrada el día 27 de marzo de 2003 adoptó, por amplia mayoría de votos, el acuerdo de que «el párrafo primero del artículo 1.974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente», y luego razona en el sentido que ya se ha adelantado de que la denominada «solidaridad propia» viene impuesta, con carácter predeterminado, «ex voluntate» o «ex lege», mientras que la «impropia» surge, cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades entre una pluralidad de sujetos.

Respecto de la interrupción de la prescripción viene a sostener que mantener que puede perjudicarle la interrupción de la prescripción a quien no ha sido demandado en un procedimiento previo es contradictoria con la fuente de donde nace la solidaridad, que es la sentencia, y que, por tanto, la prescripción sólo juega individualmente respecto de cada uno de los demandados en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, y no es aplicable el artículo 1.974- 1º del Código Civil, aunque luego en la resolución judicial se acuerde el abono de la indemnización con carácter solidario, porque ello viene imperado por la doctrina jurisprudencial no por la preexistencia de una obligación con tal carácter, que siempre ha de constreñirse a las derivadas de las constituidas contractualmente.

Tiene importancia situar esta sentencia en el contexto del caso que se enjuicia, puesto que se trataba de una segunda demanda interpuesta por el perjudicado (operario accidentado) contra el arquitecto técnico y aseguradoras de la responsabilidad civil no demandadas en un primer pleito en el que, estimando la acción deducida conforme al artículo 1902 del CC, resultaron condenados los empresarios para los que trabajaba el referido operario accidentado y la promotora de la obra, viéndose abocado a la segunda demanda el perjudicado por la insolvencia de dichos condenados.

Conjugando lo declarado en esta sentencia con los razonamientos jurídicos de la sentencia de 3 de noviembre de 1999 se suscitan las siguientes cuestiones:

- Se dice que la fuente de la solidaridad es la sentencia, y que el abono de la indemnización con carácter solidario viene impuesto por la doctrina jurisprudencial no por la preexistencia de una obligación con tal carácter, aseveraciones éstas que no parecen muy precisas, puesto que la sentencia condenatoria no tiene carácter constitutivo, como la propia jurisprudencia se encarga de recordar, sino que declara una obligación en las circunstancias que la hacían exigible al momento de interposición de la demanda: “ *la deuda nace con el siniestro y la sentencia que la cuantifica*

*definitivamente no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado nos dicen las sentencias de SSTs de 4 de junio de 2006, 9 de febrero de 2007, 14 de junio de 2007, 2 de julio de 2007, 16 de noviembre de 2007, 29 de septiembre de 2010, 1 de octubre de 2010, 31 de enero de 2011, y 1 de febrero de 2011”).*

- Por otra parte, el presupuesto que se considera esencial a la solidaridad impropia es el de la imposibilidad de individualizar las responsabilidades, lo que procesalmente no encaja bien con que pueda resolverse en la audiencia previa si se trata de un juicio ordinario o en el acto del juicio si el procedimiento es verbal, es decir, en todo caso, antes de dictar sentencia, si suscitase la falta de litisconsorcio pasivo necesario, y de ahí venga probablemente que se diga que la solidaridad impropia se impone en la sentencia, puesto que es en la resolución en la que se resuelve definitivamente sobre si es posible o no la individualización de responsabilidades en función de la prueba practicada; pero lo cierto es que si se individualizan las responsabilidades el efecto no es la modulación de la solidaridad, es decir no es el que se haya de caracterizarse como propia o impropia, sino que se descarta directamente el vínculo solidario, tal y como establece claramente el artículo 17 de la LOE.
- Es muy relevante ese inciso final en el que se dice, que sí se estimará interrumpida la prescripción cuando por razones de conexidad o dependencia pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, puesto que se supedita a que el sujeto en cuestión haya sido también demandado, lo que parecería significar que procesalmente sería necesario formar litisconsorcio pasivo (veremos más adelante que no es eso lo que se establece como doctrina jurisprudencial), pero que, extraprocesalmente, bastará en estos casos con el requerimiento o reclamación a uno de los obligados solidarios. Establecida esta presunción, la prueba en contrario incumbe, por tanto, al demandado, tratándose de una prueba del no conocimiento, es decir, una prueba negativa, que sólo será posible por medios probatorios indirectos o indiciarios.

Merece la pena, por tanto, ser recordado el voto particular que formuló el Magistrado Excmo. Sr. D. Xavier O. Callaghan Muñoz, que se sustenta en tres argumentos:

1. La sentencia del Pleno hace decir al Código Civil lo que éste no dice, puesto que el artículo 1974, en su primer párrafo, dispone que la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores; y no distingue si la solidaridad es propia e impropia.

2. Se da un giro a la doctrina jurisprudencial, que, con un criterio progresista que viene de años, ha mantenido el principio pro damnato en beneficio del perjudicado por acto dañoso, la parte más débil de una relación.

3. Implica un cambio injustificado de la doctrina jurisprudencial que siempre había mantenido una interpretación restrictiva del instituto de la prescripción, como contrario a la justicia intrínseca.

Y precisa también el magistrado discrepante que la obligación es solidaria desde que existe (se produce el daño) y la sentencia lo declara (no constituye), de manera que no se produce la solidaridad por la sentencia, sino que ésta, venga del contrato, de la ley o de la doctrina jurisprudencial, es solidaria desde que nace la obligación y ésta (de reparar el daño) ha nacido cuando el daño se ha producido. Si en este momento se producen actos interruptivos de la prescripción, alcanza a todos los coautores del daño, deudores solidarios, aplicando el artículo 1974. Nada impide su aplicación.

Pues bien, a pesar de este análisis crítico de la cuestión, la caracterización de la responsabilidad extracontractual como impropia se ha consolidado, y ello nos aboca al examen de las derivaciones que la jurisprudencia ha ido extrayendo de la misma<sup>1</sup>.

Y lo primero que hemos de decir es que incluso esas derivaciones se han extendido a supuestos que, con arreglo a la propia jurisprudencia en la que se asienta la distinción, habrían de caracterizarse como de solidaridad propia al contemplarse en la ley.

Así resulta de la sentencia de Pleno núm. 765/2014 de 20 mayo, en la que se dice que es cierto que la responsabilidad de carácter solidario está expresamente prevista en la Ley de Ordenación de la Edificación, pero sólo en los supuestos que impone en el artículo 17, es decir, cuando no pudiera llevarse a cabo tal individualización o llegara a probarse que en los defectos aparecidos existe una concurrencia de culpas de varios de los agentes que intervinieron en

---

<sup>1</sup> España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 709/2016 de 25 noviembre.: *A partir de estas resoluciones, la Sala 1ª ha aplicado el acuerdo de una manera uniforme, de la que son testimonios las sentencias de 6 junio 2006 y 28 mayo y 19 de octubre de 2007 (RJ 2007, 8257), 19 de noviembre 2010 que expresan la doctrina consolidada de esta Sala de acuerdo con la que «si la solidaridad no nace sino de la sentencia, que es la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza a otro, ya que no era deudor solidario y sólo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes».*

*Esta doctrina es la que ha de aplicarse al caso enjuiciado, en la que se declara como hecho probado que las reclamaciones extrajudiciales se hicieron exclusivamente a la Comunidad de propietarios y a su aseguradora, de manera que demandadas una y otra junto a la ahora recurrente, y que, hasta la demanda, no ha sido ejercitada acción contra ésta última, no se ha interrumpido la prescripción porque no puede aplicarse el artículo 1974 CC al tratarse de un supuesto incluido en los casos que esta Sala ha calificado como solidaridad impropia, sin que ningún efecto expansivo se haya reconocido en la sentencia por razón de conexidad o dependencia, porque tampoco se ha demandado al conserje.*

la edificación, por lo que se aplica en estos casos el criterio de exclusión del artículo 1974 del CC considerando que lo único que ha hecho la LOE, como en otros casos, es incorporar a la norma los criterios que ya venían expresados en la jurisprudencia, pero en realidad el Tribunal Supremo, reconociendo que una solidaridad establecida legalmente no puede calificarse como impropia según su propia doctrina, se acoge a un nuevo argumento para sostener que el artículo 1974 CC no se aplica a la solidaridad que contempla el artículo 17 entre los agentes de la edificación para el caso de que no puedan individualizarse los responsables o las cuotas de responsabilidad, dando a luz a un nuevo género que denominaremos “no propia”, claramente beneficiosa para los agentes que participan en la construcción, y basada en que, a excepción de los casos expresamente mencionados en la Ley, *“tienen funciones distintas y actúan con distintos títulos y como tal responden individualmente, siendo sus obligaciones resarcitorias parciarias o mancomunadas simples, sin relación entre ellas, según el artículo 1.137 C.C, salvo que concurran a la producción del daño en la forma expresada en el artículo 17”*, y concluye que aunque no se trate de una genuina solidaridad impropia, puesto que no tiene origen en la sentencia *“ Lo que no es cuestionable es que se trata de una responsabilidad solidaria, no de una obligación solidaria en los términos del artículo 1137 del Código Civil (“cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria”), con la repercusión consiguiente en orden a la interrupción de la prescripción que se mantiene en la forma que ya venía establecida por esta Sala en la sentencia de 14 de marzo de 2003”*, pero con la precisión de que la del promotor sí es un obligación solidaria inicial por lo que en caso de exigencia de responsabilidad frente a los propietarios y los terceros adquirentes, *“por lo que dirigida la acción contra cualquiera de los agentes de la edificación, se interrumpe el plazo de prescripción respecto del mismo, pero no a la inversa”*, y lo mismo ocurre en aquellos otros supuestos *“en los que la acción se dirige contra el director de la obra o el proyectista contratado conjuntamente, respecto del otro director o proyectista, en los que también se interrumpe”*.

En esta sentencia, salvo la referencia a que el director de la obra y el proyectista hayan sido contratados conjuntamente, no aclara el Tribunal Supremo que, si concurrese relación de dependencia o presunción de conocimiento entre los agentes de la edificación, entre sí o con el promotor, sí se interrumpiría la prescripción, con arreglo a la doctrina que emana de la sentencia de Pleno de 14 de marzo de 2003; y debería aclararlo, puesto que está diseñando, como ya se ha dicho, todo un régimen jurídico de origen jurisprudencial.

Particularmente, me parece especialmente grave que no se considere aplicable el 1974 del Código Civil, puesto que no se acomoda a la naturaleza de las cosas y a la realidad social del adquirente de un inmueble al que se pretende

proteger frente a la aparición de daños en su vivienda o local que, en cualquier supuesto en que aparezcan los daños y no tenga claro el origen de los mismos, no le baste con reclamar su reparación al promotor-vendedor, que es lo normal, sino que tenga que extenderla a todos los agentes eventualmente implicados para que no puedan oponerle la prescripción.

### **3. Efectos de la solidaridad impropia ex artículo 1902 del Código Civil**

El concepto de solidaridad impropia, como ya hemos tenido ocasión de comprobar, viene a introducir una notable complejidad en la reglamentación de las obligaciones solidarias, pero en el ámbito de los efectos secundarios de la solidaridad en función de los distintos supuestos que legalmente se contemplan, porque en lo esencial y en un plano de derecho material, es decir, en la vinculación conjunta de los patrimonios de los obligados solidarios, es indiferente que se caracterice la solidaridad como impropia, legal o en garantía, entendiendo que esta última es la que incumbe al promotor de la obra con el resto de los agentes frente a los adquirentes, conforme al régimen establecido en la LOE.

Esa responsabilidad conjunta se materializa, conforme a lo establecido en el artículo 1144 del Código Civil en que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos simultáneamente, y la reclamación entablada contra uno no será obstáculo para que posteriormente pueda dirigirse contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo, siendo oportuno recordar que la jurisprudencia ha interpretado el artículo 400 de la LEC en el sentido de que precluye la facultad de aducir causas de pedir en un ulterior procedimiento para sustentar la misma pretensión, extendiéndose la cosa juzgada a todas las causas de pedir que eventualmente pudieran esgrimirse; pero ello no limita el derecho a plantear pretensiones distintas aunque se basen en los mismos hechos.

Pues bien, habiendo quedado establecido que la interrupción de la prescripción se produce individualmente, salvo que por razones de conexidad o dependencia pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado, merece la pena examinar las peculiaridades que entraña esta caracterización de la solidaridad en “el tratamiento procesal” de los obligados solidarios y en los que podemos denominar “efectos secundarios o reflejos” de la solidaridad, como son las acciones de repetición entre los obligados solidarios y la suplencia de la insolvencia entre ellos, que se contemplan en el artículo 1145 del Código Civil.

En lo que se refiere al tratamiento procesal hay que distinguir:

### 3.1. Efecto positivo de la cosa juzgada y litisconsorcio pasivo necesario (artículo 12.2 de la LEC)

El vínculo solidario entre los obligados supone, procesalmente, que el efecto de la cosa juzgada material, conforme a lo establecido en el artículo 222.4 de la LEC, se imponga de forma inatacable a quienes no han litigado y que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Civil, el acreedor no esté obligado a formar litisconsorcio pasivo, es decir a demandar a todos los obligados solidarios, puesto que se establece en dicho precepto que las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos estos. Cuando se trata de solidaridad propia, es decir cuando tiene origen contractual, la exclusión del litisconsorcio tiene fundamento en la propia voluntad del deudor solidario; pero habría de considerarse impuesta cuando la fuente de la solidaridad es de origen extracontractual, ya lo sea por la ley o por la jurisprudencia, de manera que, a diferencia del demandado vinculado con terceros no demandados en virtud de título contractual o legal que le caractericen como “obligado solidario propio”, en el supuesto de solidaridad impropia dimanante de lo establecido en el artículo 1902 del Código Civil, dado que según la sentencia de Pleno de 14 de marzo de 2003, la solidaridad «nace» de la sentencia, parecería que el demandado podría oponer la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario si no son llamados a proceso todos los sujetos eventualmente implicados en unos hechos o actos comunes, respondiendo ello al argumento, ya adelantado, de que como la solidaridad nace de la sentencia, ello significa que sus reglas no rigen desde el mismo momento de demandar (STS de 3 de noviembre de 1999), sin embargo en la sentencia núm. 843/2008 de 17 septiembre declara que desaparece la exigencia procesal ante la presencia de diversos agentes en la producción del daño mediante culpa extracontractual, “en cuanto ordinariamente puede dar lugar a una solidaridad impropia, que no invalida la relación jurídico procesal por la falta de alguno de los posibles responsables (SSTS de 18 de abril [RJ 2006, 2200] y 31 de mayo de 2006 [RJ 2006, 3479] ; 31 de enero [RJ 2007, 2552] y 15 de noviembre de 2007 [RJ 2007, 8847])”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En la sentencia del Tribunal Supremo núm. 101/2007 de 31 enero se dice: “La Sala de instancia rechazó la excepción acudiendo a la solidaridad impropia que se genera en los supuestos de responsabilidad extracontractual con pluralidad de agentes y concurrencia causal única, puesto que ello faculta al perjudicado para dirigirse contra cualquiera de los obligados como deudor por entero, y es evidente no hay una respuesta casacional distinta a este argumento, salvo la que proporciona alguna sentencia aislada, como la citada en el motivo de 3 de noviembre de 1999, en un caso que no es idéntico al enjuiciado puesto que no se tiene en cuenta responsabilidad de personas o entidades que no hayan sido llamadas al proceso”. Ejercitándose acción del art. 1902 del CC, declara que “Esta responsabilidad solidaria faculta al perjudicado a dirigirse contra todos o algunos de los presuntos responsables civiles y ello sin perjuicio de que, al permanecer preexistentes las relaciones internas, se puedan utilizar las acciones de repetición que en su caso procedan por los que se declaren responsables y resultan condenados

### 3.2. El “efecto expansivo de la sentencia en caso de recurso”

En los supuestos de litisconsorcio, es decir cuando una misma acción se ejercita conjuntamente frente a varias personas, el principio general de que en la segunda instancia no cabe favorecer la situación del condenado que no apela o impugna la sentencia, ni cabe entrar en cuestiones consentidas por el mismo, quiebra cuando los demandados se consideran obligados solidariamente, porque esta situación procesal exige un pronunciamiento único e indivisible. No sería así cuando la resolución del recurso se basa en causas subjetivas que afectan solo al recurrente, pero sí cuando el recurso plantea cuestiones objetivas –vgr. la disminución de responsabilidad– afectantes por igual a todos los condenados solidarios, incluidos los no recurrentes, pues el efecto expansivo del recurso radica en la solidaridad de la obligación (STS 712/2011 de 4 octubre 2011). El Tribunal Supremo viene a establecer, en definitiva, una exigencia de coherencia interna en los efectos de la sentencia, de suerte que un obligado solidario no apelante se beneficia del resultado favorable del recurso interpuesto por otro obligado solidario. Se enjuicia en esa sentencia un caso de responsabilidad extracontractual, y en el recurso de apelación, formulado solo por el constructor, se planteó una cuestión objetiva: concretamente la existencia de un perjuicio menor que el que había sido fijado por la sentencia de primera instancia. La actuación procesal del otro condenado le alcanza en virtud de la fuerza expansiva que la solidaridad comporta.

En materia de responsabilidad extracontractual, se dice, el daño o perjuicio -como el hecho que lo provoca- es un pronunciamiento absoluto e indivisible por su naturaleza, o existe o no existe y tiene, en su caso, una extensión única en el proceso (aunque pueda hacerse una distribución de la responsabilidad atendiendo a las concretas circunstancias que afecten a los responsables), por lo que, fijado el alcance del perjuicio en el recurso de apelación, este pronunciamiento ha de afectar a quien ha sido condenado solidariamente a su íntegro resarcimiento; y este criterio tiene plena virtualidad en los supuestos de solidaridad, *incluida la solidaridad impropia que nace con la sentencia en litigios derivados de un ilícito culposo con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única, aunque en ellos no se dé una situación de litisconsorcio*

---

*respecto a los demás intervinientes en la obra (SSTS 7 de noviembre 2003 [RJ 2003, 8272] y 8 de mayo de 2006 [RJ 2006, 4044]).*

Lo mismo declara en un supuesto de responsabilidad decenal, ex art. 1591 del CC, en la sentencia núm. 884/2010 de 21 diciembre señalando *“que no invalida la relación jurídico procesal por la falta de alguno de los posibles responsables (SSTS de 18 de abril (RJ 2006, 2200); 31 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3506) ; 31 de enero (RJ 2007, 2552) y 15 de noviembre de 2007 (RJ 2007, 8846)), y que permite al perjudicado dirigir su demanda contra todos o algunos de los presuntos responsables civiles”* y considera aislada la respuesta que proporciona la citada sentencia de 3 de noviembre de 1999.

*pasivo necesario*, pues la justificación del efecto expansivo del recurso está en la solidaridad de la obligación<sup>3</sup>.

### **3.3. Ejecución contra obligados solidarios (artículo 538 de la LEC)**

Este artículo establece que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 540 a 544, a instancia de quien aparezca como acreedor en el título ejecutivo, podrá despacharse ejecución frente a quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público; pero el artículo 1902 del Código Civil, al acoger la solidaridad impropia, no puede considerarse disposición legal habilitante a efectos de despachar ejecución contra eventuales obligados solidarios no condenados cuando el título ejecutivo sea una sentencia en la que se declare la responsabilidad civil extracontractual, y tampoco lo establecido en el artículo 17 de la LOE o en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, como luego veremos.

### **3.4 Desistimiento respecto de alguno de los obligados solidarios**

Este es un supuesto frecuente que se produce como consecuencia de acuerdos o transacciones con alguno de los demandados como obligados solidarios, estableciendo la jurisprudencia que el desistimiento respecto de alguno de los deudores no reduce o extingue la deuda frente a los demás<sup>4</sup>.

### **3.5. Costas**

La regla general en caso de pluralidad de demandados es que la condena debe entenderse mancomunada, pero en el caso de la responsabilidad extracontractual, ya se ha dicho que la obligación es solidaria o, al menos, la sentencia así la establece, por lo que la condena es íntegramente ejecutable contra todos o cualquiera de los condenados solidariamente. No obstante, son frecuentes los casos en que concurre la absolución de algún demandado con la

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal núm. 215/2013 bis, de 8 de abril y la 103/2019, de 19 de febrero, aplicando ésta dicho criterio incluso en un caso de allanamiento de fiadores solidarios, a los que afecta la declaración de inexistencia de un préstamo.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 72/2008, de 30 enero. En este caso los actores desistieron de la acción formulada contra dos de los codemandados, continuando el pleito contra la entidad constructora por la suma indemnizatoria no abonada, y se declara que este acuerdo solo produjo efectos entre los firmantes, por lo que no queda desvirtuada su propia responsabilidad personal, que se funda en su negligente actuación determinante del daño en razón de las pruebas propias del proceso y en la falta de individualización de la correspondiente contribución de cada uno de los agentes, considerando cuestión de prueba determinar si la deuda fue o no definitivamente reducida.

condena de otro u otros. En estos supuestos no puede imponerse al condenado que asuma la parte de las costas del demandante que atañe a la acción ejercitada contra los codemandados absueltos; por lo que al condenado o condenados le podrán ser impuestas las costas causadas al demandante en proporción a la estimación subjetiva de la demanda (por ejemplo, si de los cinco demandados son absueltos, la condena al pago de las costas debería limitarse a tres quintas partes de las costas causadas al demandante). De otra forma los demandados condenados asumirían las costas que han de imponerse al demandante; puesto que este recibirá indirectamente el importe o parte del mismo de la condena al pago de las costas causadas por demandar a los sujetos absueltos.

Hay que recordar que es doctrina reiterada que, salvo supuestos excepcionales de confusionismo imputable a los propios codemandados, el principio general es que no cabe imponer al codemandado condenado las costas producidas por los codemandados que han sido absueltos; sino que habiendo sido traídos al proceso por el demandante, éste deberá soportar el pago de las costas ocasionadas a quien demandó y resultó absuelto, lo que actualmente se contempla en el artículo 14.2ª.5ª de la LEC.

En lo que concierne a los **efectos secundarios o reflejos**, el artículo 1145 del Código Civil, párrafo segundo, establece que el que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponde, con los intereses de anticipo; de modo que, como constituye presupuesto de la solidaridad impropia que contempla el artículo 1902 del CC que no hayan podido determinarse cuotas de responsabilidad entre los sujetos condenados, habrá que pensar que a efectos de repetición la responsabilidad se distribuye por iguales cuotas.

Ello quiere decir que, a estos efectos, la sentencia produce efectos de cosa juzgada en su dimensión positiva, de manera que de ser necesario un ulterior proceso para hacer efectivo el derecho de repetición, las partes (todos los deudores) han de considerarse vinculadas por la sentencia anterior; y, por consiguiente, si esa sentencia firme es absolutoria para alguno de los demandados, habrá de considerarse extintiva de cualquier acción de repetición contra el demandado absuelto.

Por otra parte, el mismo artículo 1145, en su párrafo tercero, dispone que la falta de cumplimiento de la obligación, por insolvencia del deudor solidario, será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno; de manera que, conforme a lógica anteriormente expuesta, la cuota se distribuirá por iguales partes entre los condenados no insolventes, considerando que la insolvencia sólo concurrirá cuando su responsabilidad civil no esté cubierta por una aseguradora, que, como veremos, no tiene por qué haber sido demandada para ser considerada responsable (STS 12 de noviembre de 1986).

#### 4. Solidaridad impropia en los supuestos del artículo 1903 del Código Civil

En caso de los distintos supuestos de responsabilidad por hecho ajeno que se contemplan en el artículo 1903, habrá que tener en cuenta que, con anterioridad a la sentencia de Pleno de 14 de marzo de 2003, la jurisprudencia había mantenido que el responsable directo y el responsable por hecho ajeno se consideraban obligados solidariamente frente al perjudicado, de forma que, por ejemplo en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1983 se decía que *“el vínculo de solidaridad que liga a todos aquellos a quienes alcanza la responsabilidad de reparar el daño causado por la ejecución de un acto ilícito en los supuestos del art. 1903 del C. Civ., deriva, como lógica consecuencia, que el perjudicado pueda dirigirse contra cualquiera de los obligados puesto que cada uno de ellos, frente a dicho perjudicado, es deudor por entero del deber de reparar la totalidad del daño causado según el art. 1144 del C. Civ. -SS. de 14 febrero 1964 (RJ 1964\749), 20 marzo 1975 (RJ 1975\1328), 30 diciembre 1981 (RJ 1981\5357), 28 mayo 1982 (RJ 1982\2606), etc.-, y esta posibilidad legal de ejercitar la pretensión indemnizatoria contra cualquiera de los deudores o contra todos ellos simultáneamente excluye que puedan oponerse con éxito situaciones de litisconsorcio necesario -16 marzo 1971 (RJ 1971\1379) y 28 mayo 1982 (RJ 1982\2606)-, en cuanto la relación jurídico-procesal queda válidamente constituida demandando a cualquiera de los obligados solidarios, sin perjuicio, claro es, de las posteriores reclamaciones entre ellos al amparo del art. 1145.2, del mismo cuerpo legal”*.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 662/2007, de 4 junio, caracteriza igualmente la solidaridad entre el causante directo y el responsable por hecho ajeno como impropia, y concluye que no se aplica el artículo 1974 del Código Civil, es decir la regla de la interrupción de la prescripción, cuando las reclamaciones extrajudiciales realizadas a otros obligados solidarios (un centro educativo y su director) no se efectuaron al causante del daño<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 662/2007, de 4 junio: *“El último de los motivos del recurso de casación, también se formula al amparo del núm. 4º del artículo 1692 de la Ley Enjuiciamiento Civil por infracción de los artículos 1141. 2º, 1144 y 1974.1º del Código civil en relación con los artículos 1902 y 1903 del mismo cuerpo legal y se refiere a la prescripción de la acción contra el causante del daño, el codemandado don YYYYY por no apreciarse solidaridad respecto a los demás codemandados frente a los cuales sí se produjo interrupción de la prescripción. Tal como se resume en el desarrollo de este motivo, es un hecho probado y no objeto de controversia, que respecto de los codemandados IKASTOLA X y don XXXX -por reiteradas reclamaciones extrajudiciales y un acto de conciliación efectuadas por el demandante- se ha producido la interrupción del plazo prescriptivo que establece el artículo 1968-2º del Código civil. En consecuencia la cuestión se centra en si dicha interrupción del plazo prescriptivo afecta al codemandado don YYYYY como deudores solidarios frente al demandante.*

La sentencia núm. 38/2016 de 8 febrero aborda la caracterización de la denominada responsabilidad por hecho ajeno (artículo 1903 del Código Civil ) y se dice en la misma que, con carácter general, trae causa del fundamento y caracteres que disciplinan la responsabilidad civil prevista en el artículo 1902 del Código Civil, por lo que responde a una responsabilidad por culpa, si bien con inversión de la carga de la prueba, y permite reclamar la responsabilidad directa de la persona responsable y, en su caso, la responsabilidad solidaria de todos los autores materiales del daño o perjuicio ocasionado, solidaridad que, por tanto, habrá que considerar también impropia, como ya se ha dicho y corrobora también la sentencia núm. 961/2008 de 15 octubre.

Según esta sentencia, esta responsabilidad por hecho ajeno es extensiva, por analogía, a otras relaciones de dependencia distintas de las tipificadas específicamente en dicho precepto, de modo que la enumeración no tiene carácter taxativo o de lista cerrada, pero habría que preguntarse si en todos los supuestos se excluiría la aplicación de la regla de la interrupción de la prescripción, puesto que alguna de las relaciones específicamente tipificadas se configuran como de dependencia, y habrá que recordar que según el inciso final de la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia 223/2003 de 14 marzo, singularmente relevante a estos efectos, sí sería aplicable el artículo 1974 del Código Civil en los casos en que pudiera presumirse la relación de dependencia o conexidad.

Este es el caso en la sentencia núm. 1082/2007 de 9 octubre, en la que, tras invocar la doctrina sobre la solidaridad impropia, se dice que los requerimientos extrajudiciales dirigidos al padre han de presumirse conocidos por el hijo, dada su relación de dependencia<sup>6</sup>.

---

*No se ha producido interrupción de la prescripción. En la solidaridad que nace convencionalmente o por disposición legal, se aplica claramente la interrupción de la prescripción a todos los deudores solidarios por aplicación del artículo 1974 del Código civil. Pero si la solidaridad no nace sino de la sentencia, que es la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza a otro, ya que no era deudor solidario y sólo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes.*

<sup>6</sup> España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 1082/2007 de 9 octubre: “No obstante, a la hora de concretar con respecto al hijo el día a quo en que comenzaría a correr frente a él el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 1968.2º del Código Civil, debe señalarse que ese día no coincidiría con el siguiente a la notificación del Auto de archivo de las actuaciones penales, puesto que cabe presumir que posteriormente a la notificación del auto de archivo y durante un tiempo, coincidiendo con los requerimientos remitidos al padre, el hijo tuvo un perfecto conocimiento del hecho interruptivo, habida cuenta de la relación de dependencia existente entre el padre requerido y el hijo, de manera que, tan sólo durante ese período, el requerimiento dirigido al padre extendería sus efectos al hoy recurrente, sin que la acción prescribiera frente a este último. Este razonamiento se apoya en que existe constancia en autos, de que varios de los telegramas aportados como documental -folios 219, 229, 243, 252- fueron remitidos al domicilio de su padre, don Jesús Ángel sito en la CALLE000 núm. NUM000 de la localidad de Santa Pola (Alicante) y que la recepción de la primera de esas comunicaciones, de fecha 24 de

En este ámbito también enmarca la jurisprudencia el vínculo que surge entre médico y aseguradora de asistencia sanitaria que lo incluye en su cuadro de facultativos, siendo el caso de la sentencia núm. 1154/2007 de 8 noviembre<sup>7</sup>; mientras que en la más reciente 64/2018, de 6 de febrero de 2018, se dice que se podrá discutir, si sería necesaria una mejor delimitación de los artículos 105 y 106 de la Ley de Contrato de Seguro que estableciera el alcance de las respectivas obligaciones de las partes y su posición frente a los errores médicos y hospitalarios, pero lo cierto es que en su redacción actual no permite otros criterios de aplicación que los que resultan de una reiterada jurisprudencia de esta sala sobre el contenido y alcance de la norma y la responsabilidad que asumen las aseguradoras con ocasión de la defectuosa ejecución de las prestaciones sanitarias por los centros o profesionales, como auxiliares de las mismas en el ámbito de la prestación contractualmente convenida, *“en unos momentos en que la garantía y calidad de los servicios mediante sus cuadros médicos se oferta como instrumento de captación de la clientela bajo la apariencia y la garantía de un servicio sanitario atendido por la propia entidad”*.

---

*noviembre de 1988, se llevó a cabo en la persona de la esposa del armador, a la sazón madre del recurrente, por lo cual, la cercanía de los domicilios de padre e hijo, al estar ambos ubicados en una pequeña localidad, y la estrecha relación de parentesco, unido a la circunstancia de que el hijo fuera el patrón del buque propiedad de su padre, revelan una relación de dependencia y eliminan cualquier duda al respecto de que el recurrente pudiera estar realmente al tanto de las intenciones de doña Amelia. Resulta significativo para estimar ese conocimiento previo del hecho de la interrupción a que alude la excepción a la regla general, el dato de que el propio recurrente, en el hecho segundo de su escrito de contestación admita que fue intención suya y de su padre “llegar a una solución lo menos dolorosa posible” alegando que en todo el tiempo “han estado en la creencia de que todos los perjuicios derivados de aquel siniestro habían sido indemnizados por las compañías aseguradoras” declaraciones que muestran una perfecta sintonía entre ambos codemandados y en buena lógica permiten atribuir al hijo un perfecto conocimiento, real y no hipotético, del estado del conflicto durante todo el tiempo -más de cuatro años- en que los requerimientos extrajudiciales se dirigieron contra su padre”.*

<sup>7</sup> España. Tribunal Supremo. Sentencia núm. 1154/2007 de 8 noviembre: *“ El motivo cuarto del recurso por aplicación indebida del artículo 1137 del Código Civil , debido a que, según reprocha, la sentencia de apelación ha condenado a los codemandados con carácter solidario, sin embargo es evidente que ningún precepto reconoce que “ASISA” tenga que responder con ese carácter- se desestima porque la jurisprudencia de esta Sala, después de dulcificar la exigencia del último párrafo del artículo 1137 del Código Civil para que una obligación tenga el carácter de solidaria, con la manifestación de que no es necesario que se emplee tal término en la obligación, ni constancia expresa o expresión literal, ha admitido la llamada solidaridad impropia o por necesidad de salvaguardar el interés social y proteger a los perjudicados en los supuestos de responsabilidad extracontractual, entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por ilícito culposo, con pluralidad de agentes y posibilidad de que el perjudicado pueda dirigirse contra ellos, como deudor por entero de la obligación de reparar en su integridad el daño causado, conforme dispone el artículo 1144 del Código Civil, sin perjuicio de la facultad de repetición “ad intra” entre los obligados (entre otras, SSTs de 3 [R] 1998, 9703] y 12 de diciembre de 1998 [R] 1998, 9889)], cuya posición jurisprudencial es de aplicación para el perezimiento del motivo).*

En estos casos no se considera que concurra una situación de dependencia, por lo que se excluye la aplicación del artículo 1974 del CC, sin que, por el hecho de la inclusión en el cuadro médico, se presuma el conocimiento de la reclamación extrajudicial.

Por su parte la sentencia núm. 848/2006 de 7 septiembre, aborda el régimen de la responsabilidad de la empresa por actos de sus empleados, reputándola, como todas las demás, incluidas en el artículo 1903, como solidaridad impropia, reiterando que ello supone que no es exigible que se demande a todos los posibles; no obstante, a diferencia del caso anterior, en estos supuestos sí existe relación de dependencia entre el empleado y el empresario, por lo que la interrupción de la prescripción respecto al primero tendría que producir efectos respecto a este último.

## **5. Algunos supuestos de responsabilidad legal**

### **5.1. Ley de Ordenación de la Edificación**

Ya se ha referido que, al margen del caso especial del promotor, cuya responsabilidad solidaria puede considerarse “en garantía”, y los supuestos específicos en los que los agentes responden por la actividad de otras personas, ya sea el proyectista, respecto de los errores de cálculo, o de los estudios o dictámenes que encarga a otros; del director de la obra, por omisiones o deficiencias del proyecto; y del constructor, por el jefe de obras o por los subcontratistas, la doctrina jurisprudencial ha venido a establecer que la solidaridad establecida en dicha norma para los casos de imposibilidad de individualizar la responsabilidad o concurrencia de responsabilidades ya no puede calificarse en estos casos de genuinamente impropia, puesto que no puede decirse que esa responsabilidad, diseñada en la propia norma, tenga su origen en la sentencia, pero se establece que lo que no es cuestionable es que se trata de una responsabilidad solidaria, no de una obligación solidaria en los términos del artículo 1137 del Código Civil, por lo que ello repercute en la regla de la interrupción de la prescripción, que se mantiene en la forma que ya venía establecida por esta Sala en la sentencia de 14 de marzo de 2003 con las precisiones que hemos apuntado.

No obstante, la aplicación de esta normativa, suscita algunas otras cuestiones relevantes:

**5.1.1. Concurrencia de normas.** Esta normativa no ha venido a superponer al régimen anterior de responsabilidad por ruina del artículo 1591 CC, el previsto en el artículo 17 LOE para los llamados agentes de la edificación, sino a sustituirlo, sin perjuicio de la subsistencia de las acciones de responsabilidad civil contractual (STS 790/2013, de 27 diciembre 2013, rec. 2398/2011).

**5.1.2. Llamada a terceros.** La Disposición Adicional Séptima reconoce al agente demandado la facultad de instar la llamada a otros agentes no demandados, que, en caso de admitirse por el tribunal se incorporan al procedimiento, pero sólo cabe su condena en caso de que la demanda se amplíe subjetiva y objetivamente contra ellos. En este sentido, en la Sentencia 623/2011, de 20 de diciembre, se afirma que: "*(e)n el proceso civil, la cualidad de parte demandada corresponde al sujeto frente al que el demandante pretende la tutela ante los tribunales. Es el sujeto al que ha de afectar - por la situación que ocupa en una relación jurídica- la decisión solicitada en la demanda, y es esa situación en la relación jurídica lo que le legitima pasivamente para ser demandado. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 10 LEC, en coherencia con el principio dispositivo y de aportación de parte que rige el proceso civil, al que se refiere el artículo 216 LEC. El sujeto solo adquiere la condición de parte demandada si frente a él se ejercita una pretensión*". Si no es así, el tercero no será parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero. En lo que se refiere a la oponibilidad y ejecutabilidad de la sentencia en estos casos, el agente llamado quedará vinculado por las declaraciones que se hagan en la sentencia a propósito de su actuación en el proceso constructivo, en el sentido de que en un juicio posterior no podrá alegar que resulta ajeno a lo realizado (efecto positivo de cosa juzgada, STS 538/2012, de 26 de septiembre); pero que únicamente podrá ejecutarse la sentencia cuando se den los presupuestos procesales para ello, lo que no es posible cuando ninguna acción se dirige frente a quien no fue llamado al proceso y como tal no puede figurar como condenado ni como absuelto en la parte dispositiva de la sentencia, es decir, realmente no es ejecutable.

**5.1.3. Condena en costas.** Se imponen al demandado litisdenunciante en caso de que la llamada al proceso no estuviese justificada. Si el demandante decide ampliar la demanda frente al tercero interviniente, a partir de entonces, el pronunciamiento sobre las costas se sujetará al criterio del vencimiento, conforme a lo prescrito en el artículo 394 LEC. La llamada al proceso estaría justificada siempre y cuando el pronunciamiento de la sentencia le fuera realmente oponible, conforme al párrafo segundo de la disposición adicional 7ª LOE, por lo que habría de estarse a lo que se declare en la sentencia en lo que concierne a su actuación en el proceso constructivo.

**5.1.4. Acciones de repetición.** La acción de repetición que pudiese corresponder a cualquiera de los agentes que intervienen en el proceso de edificación contra los demás, o a los aseguradores contra ellos, prescribirá en el plazo de dos años desde la firmeza de la resolución judicial que condene al responsable a indemnizar los daños, o a partir de la fecha en la que se hubiera procedido a la indemnización de forma extrajudicial (artículo 18.2 LOE).

La jurisprudencia establece reiteradamente que, con arreglo al artículo 1145 del Código Civil, aquel o aquellos que cumplieron con el total de la deuda pueden acudir a otro posterior en ejercicio de la acción de reembolso o regreso para debatir la distribución del contenido de la obligación entre todos los intervinientes en el proceso constructivo, desapareciendo entonces la solidaridad que rige en las relaciones externas, frente al perjudicado acreedor, para pasar a regir en las internas (entre deudores solidarios) la mancomunidad (sentencias 770/2001, de 16 de julio de 2001 ; 129/2015, de 6 de marzo ; 249/2016, de 13 de abril , entre otras), pero hay que distinguir:

1. Promotor que no interviene como constructor. En este caso, en el pleito posterior, no se pretende una distribución de cuotas entre los condenados solidariamente, como se contempla en el artículo 1145 del Código Civil, sino que se haga efectiva toda la condena del pleito anterior sobre alguno o algunos de los agentes en razón a que la promotora, que no actuó como constructora y fue condenada como garante del resultado final de la obra, conforme al inciso final del artículo 17.3 de la Ley de Ordenación de la Edificación. La responsabilidad de la promotora frente al propietario del inmueble es solidaria con su aseguradora y con los demás agentes vinculados a una obra mal ejecutada en cuanto favorece la protección del perjudicado, pero esta solidaridad no impide al promotor condenado o a su aseguradora repetir contra el agente al que considere responsable por lo que pagó al perjudicado. Ello en nada afecta a quien fue parte actora en el anterior proceso y no implica que se vaya a dictar una sentencia contradictoria, pues lo que se discute en este pleito posterior es un objeto procesal distinto entre partes también distintas a las que lo fueron en aquel proceso ya que entre los allí demandados no existió relación jurídico-procesal alguna que pudiera ahora ser reiterada reproduciendo un proceso ya ventilado (STS 56/2018, de 2 de febrero de 2018).

2. Cuando la responsabilidad incumbe a alguno de los otros agentes de la edificación. En este caso la acción del que pagó es, genuinamente, la de repetición, porque es preciso un nuevo juicio para determinar si su responsabilidad es individual o solidaria y, de ser solidaria, determinar, ad intra, el grado de participación de cada agente en el hecho dañoso (STS 121/2016, de fecha 3 de marzo de 2016).

3. Si se trata de agentes codemandados o llamados al proceso, habrá de estarse al efecto positivo de la cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la LOE, según la cual la sentencia es oponible a los llamados, y, en definitiva, al artículo 1145 del Código Civil, pudiendo reclamar el que hizo el pago la parte alícuota que corresponde a los demás, teniendo en cuenta que serán cuotas iguales para todos los agentes con imputación de responsabilidad, puesto que se ha declarado su responsabilidad solidaria por imposibilidad de establecer la cuota correspondiente a cada uno; de modo que,

con arreglo al mismo precepto, la insolvencia de uno será suplida por el resto de codeudores a prorrata.

## 5.2. Hechos de la circulación

La sentencia 545/2011, de 18 julio, enmarca los supuestos de concurrencia de responsables en la doctrina de la solidaridad impropia, y ello a pesar de que el artículo 14.2.1 del RD 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, podría invitar a pensar lo contrario, al establecerse legalmente que *“Si a consecuencia de un mismo siniestro en el que intervengan dos o más vehículos, cubiertos por sus respectivos seguros obligatorios, se producen daños a terceros, cada asegurador de los vehículos causantes contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven teniendo en cuenta, cuando se pueda determinar, la entidad de las culpas concurrentes y, en caso de no poder ser determinadas, de conformidad con lo que se hubiera pactado en los acuerdos entre aseguradoras; en defecto de lo anterior, cada asegurador contribuirá proporcionalmente a la potencia de los respectivos vehículos”*.

El artículo 14 citado, es equivalente al 19 del actual Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, y aunque en el mismo se establecen unos criterios legales de distribución de responsabilidad en caso de que no pueda determinarse la entidad de culpa de cada interviniente, ello no entraña según el Tribunal Supremo que suponga una presunción de solidaridad propia a favor del tercero, sino que se trata de una **norma interna de distribución de la responsabilidad**, en la que no es posible apoyar una presunción de responsabilidad solidaria de las aseguradoras a favor de un tercero; por lo que se aplica el criterio según el cual el párrafo primero del artículo 1974 CC únicamente contempla el efecto de interrumpir la prescripción en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente.

Lo mismo se aplicaría cuando los dos vehículos intervinientes fueran una cabeza tractora y el remolque o semirremolque a ella enganchado, o dos remolques o semirremolques, y no pudiera determinarse la entidad de las culpas concurrentes.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, nº 397/16, de 4 de noviembre de 2016, se afronta el supuesto frecuente de daños al **ocupante de un vehículo**, recordando que cualquiera de los conductores de los dos vehículos implicados responderán solidariamente de los daños ocasionados a terceros ajenos que ninguna participación tuvieron en la dinámica del siniestro, debiendo mantenerse la solidaridad en las obligaciones de reparar el daño

causado nacidas de acto ilícito ex artículo 1902 del Código Civil (artículo 1º de la LRCSCVM, en realidad) cuando son varios los obligados y no puede hacerse "a priori" una distribución exacta de la participación de cada uno, siendo al actor al que corresponde decidir contra quien actúa y dirige la demanda, pues se trata de un caso de solidaridad impropia entre los dos conductores responsables de los daños reclamados.

Por consiguiente, la fijación de cuotas es sólo a efectos internos entre los responsables, pero no frente al tercero perjudicado, quien puede exigir a cada uno de los responsables solidarios la totalidad de la deuda (artículo 1114 CC). La concurrencia de conductas culposas a que alude la sentencia recurrida, afecta, única y exclusivamente, al orden interno de los responsables y sirve para minorar en la proporción establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor en relación con el artículo 1902 del Código Civil, las cantidades que recíprocamente se reclamen los responsables sin afectar a la pretensión que deduzca un tercero contra cualquiera de los deudores solidarios; sin embargo, a efectos de la interrupción de la prescripción opera individualmente, conforme al régimen jurisprudencialmente establecido para la responsabilidad extracontractual solidaria impropia.

### **5.3. Responsabilidad ex delicto**

Se reputa igualmente como responsabilidad extracontractual, si bien sustentada en el artículo 1092 del Código Civil y no en el 1902, de manera que el plazo de prescripción era antes de quince años y ahora de cinco.

La cuestión es si, a efectos de prescripción, se aplica el criterio de exclusión del artículo 1974, y conforme a lo que venimos diciendo así será, de manera que la interrupción de la prescripción respecto a uno de los condenados en sentencia penal, no perjudica a otro igualmente condenado si no se le reclamó judicial o extrajudicialmente su responsabilidad civil, bien porque se hubiesen reservado acciones civiles para ejercitarlas separadamente, o porque, como se señala en la sentencia de 9 febrero 1988 se trate de acciones civiles complementarias por agravación sobrevenida, no previsible, de los daños ya indemnizados en la sentencia penal.

En la misma sentencia se recuerda la doctrina jurisprudencial con arreglo a la cual prevalece la sentencia penal condenatoria sobre la civil en aquellos supuestos en los cuales unos hechos ilícitos, culposos o negligentes, sean, al propio tiempo, constitutivos de infracción penal, en el orden de fijación de los elementos constitutivos del ilícito penal y de sus consecuencias en la responsabilidad civil, de tal manera que, dictada una sentencia penal condenatoria, no puede una sentencia civil posterior volver sobre el mismo asunto para suplir sus posible errores o deficiencias.

#### **5.4. Consumidores y usuarios**

Recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 244/2014 de 21 mayo, que la Ley de Consumidores y Usuarios (el texto de 1984) se refiere tanto a la indemnización de daños contractuales como de los extracontractuales, como se deduce de los artículos 26 a 28, sin establecer un régimen propio respecto a las acciones que el perjudicado tiene para hacer efectivo su derecho, lo que supone que a la hora de reclamar las indemnizaciones pertinentes deberá hacerse por medio de las acciones generales de responsabilidad contractual y extracontractual.

Por tanto, el hecho de que el perjudicado demandante pueda reputarse consumidor no alterará el régimen jurídico aplicable a la interrupción de la prescripción en cada caso.

En la sentencia citada se reputa extracontractual la vinculación entre los afectados y los laboratorios demandados, conforme a la doctrina de la Sala Primera expresada en las sentencias de 15 de octubre de 2008 (RJ 2008, 7125) y 18 de marzo de 2010 (RJ 2010, 3913) , dictadas en un supuesto de reclamación efectuada por una Asociación de consumidores frente a un laboratorio por negligencia al haber contaminado a través del medicamento suministrado el virus de la hepatitis C (VHC), en las que se establece como plazo de prescripción para la acción ejercitada el anual previsto en el artículo 1968 CC al considerar que la acción presenta naturaleza extracontractual.

La legislación aplicable al caso, como recuerda la sentencia, no es otra que la que resulta de los artículos 1902 CC y 28 Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por lo que a efectos de interrupción de la prescripción habrá que estar al régimen general de la solidaridad impropia.

#### **5.5. Régimen específico de la relación entre aseguradora y asegurado a efectos de interrupción de la prescripción**

En la sentencia de 4 de marzo de 2015 señala el Tribunal Supremo que, en virtud de la acción directa que al perjudicado reconoce el artículo 76 LCS, *-(a la que hace igual referencia en forma específica en sede de accidentes de tráfico el artículo 7 de la LRCSCVM)-*, se crea una situación de solidaridad pasiva entre el asegurador y el asegurado frente a las víctimas o perjudicados.

La conexidad de ambos obligados resulta de su condición de deudores solidarios de una misma prestación que cumplen la misma función de resarcir al perjudicado (STS de 7 de mayo de 1993).

El cumplimiento de la obligación por cualquiera de los dos responsables solidarios extingue la obligación por efecto del artículo 1145.1 CC, si bien es cierto que el derecho del perjudicado contra el asegurador está limitado a la

suma asegurada. Pese a ello, aun no siendo idéntico el contenido obligacional de ambos deudores, no por ello deja de existir la solidaridad entre ellos porque como señala el artículo 1140 CC, el vínculo solidario puede existir entre los acreedores y deudores aunque "no estén ligados del propio modo".

La sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Sexta, de (Sección 6ª), núm. 302/2017 de 6 octubre, considera que la situación de solidaridad impropia no puede estimarse concurra entre asegurador y asegurado en el ámbito del seguro de responsabilidad civil, como lo es en este caso el que justifica la acción directa ejercitada con base al mismo frente a la aseguradora recurrente, por lo que la interrupción de la prescripción realizada frente a los asegurados ha de estimarse perjudica por igual a la aseguradora recurrente.

Y en esa línea, la STS número 71/2014, de 25 febrero, establece que *"el contrato de seguro de responsabilidad civil es un contrato de naturaleza especial, en favor de tercero, que crea una solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador frente a la víctima, que aparece dotada de acción directa contra la Compañía aseguradora, de tal forma que la acción que se ejercita contra ésta es la misma que la que fue dirigida previamente contra su asegurada, y ello evidentemente se proyecta sobre los plazos en los que ha de operar la prescripción y su interrupción (SSTS 1 de febrero 2007 (RJ 2007, 788); 1 de octubre 2008 (RJ 2009, 134))"*.

En consecuencia, la reclamación judicial o extrajudicial contra el asegurado interrumpe la prescripción de la acción directa contra la aseguradora, **pero no en sentido inverso**, es decir, la interrupción frente a la aseguradora no perjudica al asegurado, según la sentencia de Pleno de 503/2017, de 15 de septiembre de 2017 en que se estima un recurso de casación de unos asegurados señalando que *"resulta claro que no puede producir efectos interruptivos de la prescripción para el asegurado la reclamación extrajudicial dirigida exclusivamente frente a su aseguradora, que sólo cubría su responsabilidad hasta una cantidad inferior a la reclamada"*.

No obstante, el Tribunal Supremo no ofrece razonamiento adicional alguno ni sostiene que no se aplique el artículo 1974 porque la solidaridad entre aseguradora y asegurado se considere impropia, lo que entraría en contradicción con los presupuestos jurídicos sentados en los precedentes pronunciamientos, siendo evidente que no puede inferirse que ello se justifique porque el contrato de seguro sólo ofreciese cobertura hasta una cantidad inferior a la reclamada, puesto que ya hemos visto como el propio Tribunal Supremo constata que aunque el derecho del perjudicado contra el asegurador esté limitado a la suma asegurada, no por ello deja de existir la solidaridad entre ellos, porque, como señala el artículo 1140 CC, los deudores solidarios puede que "no estén ligados del propio modo", es decir aunque no sea idéntico el contenido obligacional de ambos deudores.

## **6. Conclusión**

La doctrina jurisprudencial sobre la solidaridad impropia de cara a la interrupción de la prescripción, establecida en la sentencia de 14 de marzo de 2003, supuso una quiebra respecto al régimen de aplicación de todas las reglas de la solidaridad convencional a la establecida judicialmente por razones de utilidad social a favor de los perjudicados.

Inicialmente la solidaridad impropia protegió procesalmente a los sujetos eventualmente responsables no demandados, reconociendo la necesidad de formar litisconsorcio, pero finalmente aboca a la inaplicación del régimen de interrupción de la prescripción entre obligados solidarios del artículo 1974.

Esta doctrina introduce un factor de inseguridad jurídica al crear un nuevo y específico género de responsabilidad solidaria sin que puedan considerarse definidas previamente con claridad las reglas de la solidaridad convencional que se aplican y las que no son de aplicación.

El fundamento de que la solidaridad se establece en la sentencia se extiende finalmente a supuestos de responsabilidad solidaria contemplada legalmente, por lo que se derivan consecuencias particulares y a veces contradictorias en cada régimen jurídico, debiendo de estar atento a las declaraciones jurisprudenciales en cada caso.

## **Conflicto de intereses**

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

## **Financiación**

El documento ha sido elaborado sin financiación.